

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII.

Pachuca Lunes 7 de Julio de 1884.

Num. 14

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. —El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado. —Los números sueltos valen diez centavos. —Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernación; y según su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales. —Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

GOBIERNO GENERAL. —Código de Comercio. Libro Segundo. —Título segundo. —Capítulo VII. —Sección IV, De las sociedades en comandita compuesta. —Capítulo VIII, De las sociedades anónimas. —Sección I, Formación del capital social. —Sección II, Enajenaciones de las acciones de las sociedades anónimas. —Sección III, De la creación de un fondo de reserva. —Sección IV, Constitución de las sociedades anónimas. —Sección V, Administración de las sociedades anónimas. —Sección VI, De las juntas generales de accionistas. —Sección VII, Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas. —Capítulo IX, Disposiciones particulares para las sociedades de capital variable. —Capítulo X, De las sociedades de responsabilidad limitada. —Capítulo XI, Asociación en participación. (Artículos del 507 al 628.)

AVISOS. —Judiciales. —Sobre minería.

GOBIERNO GENERAL

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

SECCION IV.

De las sociedades en comandita compuesta.

Art. 507. En las sociedades en comandita compuesta, el capital comanditario se divide en acciones emitidas á favor de algun individuo, á la orden ó al portador.

Art. 508. La sociedad en comandita compuesta se regirá por las prescripciones de éste Código sobre sociedades mercantiles en general y sociedades en nombre colectivo, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 509. Todos los accionistas de una sociedad en comandita compuesta, tienen los mismos derechos y obligaciones que los accionistas en las compañías anónimas.

Art. 510. Son aplicables á las sociedades en comandita compuesta, todas las disposiciones establecidas respecto de las sociedades anónimas, en lo que se refiere á la formacion del capital comanditario, á la constitucion de la sociedad, á su consejo de inspeccion y al resultado de los compromisos sociales. Asimismo es aplicable á las sociedades en comandita compuesta, lo que se establece en las sociedades anónimas sobre venta de acciones.

Art. 511. Las reglas establecidas para la emision y negociacion de las acciones en las sociedades anónimas, son las mismas respecto de las sociedades en comandita compuesta, siendo tambien iguales las obligaciones de los cedentes y de los cesionarios.

Art. 512. Si concurren en un mismo individuo el carácter de socio responsable y el de accionista en una sociedad en comandita compuesta, sus derechos y obligaciones como socio responsable no se oponen á los derechos y obligaciones que tenga como accionista en el capital comanditario.

Art. 513. En las sociedades en comandita compuesta, las utilidades repartidas á título de dividendos en las épocas señaladas en el contrato social y conforme á las reglas establecidas para su reparto, son definitivas, y á los accionistas no se les podra obligar á devolverlas en caso de pérdidas posteriores; á no ser que se acreditara que se habian hecho con mala fé los repartos.

Art. 514. Cuando se probare que el socio responsable de una compañía en comandita simple ó compuesta no tiene en realidad la representacion que se le exige para que la sociedad pueda existir, sino que su representacion es ficticia, todos sus miembros, incluidos los comanditarios, serán responsables solidariamente de las obligaciones de la compañía.

Art. 515. No se emitirán acciones de capital ó de pago, sino despues de que el valor que representen haya pasado real y efectivamente á poder de la sociedad, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 516. Si en el contrato social no se determinan las facultades del administrador de la compañía en comandita compuesta, se entenderá que tiene amplias facultades para ejecutar todos los actos de administracion convenientes al interés social, con la única restriccion de no poder hipotecar ni enajenar los bienes inmuebles de la sociedad, para lo cual se necesita autorizacion expresa.

Art. 517. En toda sociedad en comandita compuesta, si no se establece en el contrato social quiénes sean los administradores, se nombrará un consejo de administracion, que tendrá las facultades naturales de aquéllas y las especiales que se pactaren. Este nombramiento se hará por votacion de mayoría de acciones, y el consejo se renovará cada año.

Art. 518. Además se nombrará un consejo de inspeccion, que nunca se compondrá de menos de cinco miembros, y que tendrá por funciones la inspeccion de la administracion, y las facultades especiales que se fijen en

el reglamento particular de la sociedad. Este nombramiento se hará por votación de mayoría de acciones, y en él no tendrán los administradores voto activo ni pasivo.

Art. 519. El consejo de inspección, en junta general de accionistas, puede pedir la destitución del administrador de una compañía en comandita compuesta, cuando haya abandono ó mala gestión en los negocios sociales, infracción de los estatutos ó cualquiera otra causa que legitime su separación.

Art. 520. La renuncia de los administradores de las sociedades en comandita compuesta, solo podrá aceptarse por la mayoría de los accionistas en junta general.

Art. 521. La junta general de accionistas, de la que forman también parte los socios responsables, se reunirá cuando ménos dos veces al año, la una en el mes de Enero, y la otra en el mes de Julio, para que se le dé cuenta en la primera de las operaciones comerciales ejecutadas por la administración de la sociedad en el año anterior, y en la segunda del informe de la comisión nombrada por la primera junta para el examen y verificación de las cuentas presentadas en Enero.

Art. 522. En las juntas periódicas de que habla el artículo anterior, se tratarán también todos los asuntos que puedan convenir al mayor desarrollo de la compañía, proponiendo los socios todo lo que juzguen conveniente á los intereses de la comunidad social.

Art. 523. El presidente y secretarios del consejo de inspección lo serán igualmente de las juntas generales de accionistas, y autorizarán con su firma las actas de las sesiones.

Art. 524. El consejo de inspección se compondrá de cinco miembros á lo menos, nombrados en junta general de accionistas de entre aquéllos que tengan el número de acciones que determinen el contrato ó los estatutos de la compañía. En la misma junta, y también por mayoría se designará cual de los miembros del consejo ha de ser el presidente. El secretario del consejo se nombrará por mayoría de sus miembros, sin que haya necesidad de que sea socio ó accionista.

Art. 525. Los administradores de la compañía en comandita compuesta, de acuerdo con el consejo de inspección, acordarán los dividendos que deban repartirse entre los socios y la época en que deban verificarse, conforme á las prescripciones de los estatutos ó acta de asociación.

Art. 526. Los miembros del consejo de inspección que sean socios comanditarios, no perderán su calidad de tales por la vigilancia que tienen que ejercer sobre los actos de los administradores de la compañía.

CAPITULO VIII.

De las sociedades anónimas.

SECCION I.

Formación del capital social.

Art. 527. Es sociedad anónima la que no tiene mas nombre ó razon social que el objeto de su institucion, formándose el capital con acciones y encargándose de su administracion á mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles á su voluntad. Toda negociacion lícita puede ser objeto de sociedades anónimas.

Art. 528. El capital de las sociedades anónimas debe fijarse de una manera precisa en el contrato social; pero no es indispensable para la organizacion y establecimiento de la compañía, que el capital se pague de contado en su totalidad.

Art. 529. En las sociedades anónimas que tengan por objeto seguros ó otras empresas análogas, no es indispensable que el capital social se forme materialmente con la entrega de su importe por los accionistas; sino que haya garantías suficientes de que se hará, cuando el caso lo requiera, la exhibicion de lo que se necesite para llenar el objeto de la compañía.

Art. 530. El capital social se divide en partes iguales, bajo la denominacion de acciones.

Art. 531. Las acciones pueden extenderse á favor de persona determinada á la orden ó al portador.

Art. 532. Cuando los accionistas hagan alguna exhibicion á cuenta del valor de sus acciones, la compañía les dará el recibo correspondiente; y cuando el valor de las exhibiciones complete el de acciones, se cambiarán los recibos por el título definitivo.

Art. 533. Los títulos provisionales que se emitan á los accionistas á consecuencia de las exhibiciones parciales, son enajenables. Si estuvieren extendidos á favor de determinada persona ó á su orden, el accionista cede continuamente obligado al pago de las exhibiciones que faltan: si fueren al portador, no tendrá ese deber.

Art. 534. Ni en las compañías anónimas ni en las de comandita limitada, pueden admitirse inscripciones condicionales en el registro de las acciones.

Art. 535. Para que se puedan declarar constituidas las sociedades anónimas, se requiere que se haya exhibido por lo ménos el diez por ciento del capital social.

Art. 536. Una accion no puede estar representada en la junta general de accionistas sino por un solo individuo, aunque tenga varios condañeos. los que en tal caso deben nombrar persona que los represente.

Art. 537. Los cedentes de acciones emitidas á favor de determinadas personas ó á la orden, darán aviso inmediatamente á la direccion para que haga en los libros la anotacion respectiva. Si estuviere al portador, no tendrán esa obligacion.

Art. 538. Los dividendos de las acciones á la orden ó á determinada persona, son susceptibles de embargo. Los de acciones al portador, solo en los casos de que las mismas acciones sean embargadas.

Art. 539. Las acciones cuyo importe se ha entregado efectivamente á la compañía, en dinero ó en valores muebles ó inmuebles, dan derecho á la division del capital social cuando termine la sociedad, y el reparto de las ganancias en la proporcion correspondiente.

Art. 540. Las acciones que representan el valor convencional de la industria con que un socio contribuye á la compañía, no son endosables, y dan solo derecho al reparto de los dividendos respectivos en la época fijada en el contrato social.

Art. 541. Las acciones que se dan al que ha obtenido un privilegio de industria, hecho un descubrimiento ó dado una idea cuya explotacion sea el objeto de la sociedad, son por su propia naturaleza libres de toda exhibicion pecuniaria, y dan derecho á la division del capital y al reparto de los dividendos.

Art. 542. Las acciones de una compañía anónima no podrán modificarse en ningun sentido sin el expreso consentimiento de todos los accionistas. Si es indispensable, podrá expedirse un número mayor de acciones que disminuirán en la proporcion de su importe los derechos consignados en las que estén en circulacion, pero su emision no se hará sino mediante aprobacion de la mayoría de los accionistas, adoptada en junta general y previa justificacion de su necesidad.

Art. 543. En las compañías anónimas y en comandita compuesta, el acta de fundacion de la sociedad fijará precisamente la época y proporcion en que se han de dividir las utilidades, y en su caso el capital, y en el evento de que no haya ganancias en los periodos señalados para su reparto, ó de que esté menguado el capital social, el director de acuerdo con el consejo de administracion, tendrá la obligacion de dar cuenta en junta general del estado de los negocios por medio de una memoria justificada.

SECCION II.

Enajenacion de las acciones de las sociedades anónimas.

Art. 544. Las acciones de una compañía anónima se enajenarán en la forma siguiente.

Las emitidas á favor de persona determinada, por escritura pública ó por poliza autorizada por corredor titulado.

Las extendidas á la orden, mediante endoso.

Las consignadas al portador, por la tradicion.

El comprador á cuyo favor se hiciere la cesion en forma, ó el endosador no se considerará como accionista, sino desde el día en que presente la accion á los socios administradores; los que deberán registrarla en el acto en los libros de la compañía, expidiendo ó anotando la constancia respectiva.

Art. 545. Los accionistas que faltaren á una ó más exhibiciones, deberán satisfacer el interes de uno por ciento mensual sobre su importe, por todo el tiempo que esté insoluto. Serán además compelidos al pago, poniéndose á remate por los administradores los derechos que tuvieren á los títulos de accion ó de coupon respectivos: si el precio obtenido fuere mayor que la cantidad adeudada, se les entregará el exceso; y si fuere menor, serán responsables al saldo con sus bienes particulares, salvo estipulacion expresa en contrario.

Art. 546. En caso de pérdida ó destruccion de las acciones, cupones ó títulos provisionales expedidos á favor de determinada persona ó á la orden, se procederá á su reposicion, previa justificacion del hecho, extendiéndose un duplicado del documento primitivo, y declarando que éste queda sin valor. A este acto se dará la debida publicidad.

Art. 547. Si la destruccion ó pérdida fuere de accion, coupon ó título provisional al portador, el último tenedor, comprobando el hecho, podrá pedir que bajo la competente fianza se le entreguen los dividendos y el capital en su caso. Dicha fianza caducará, si á los cinco años no se ha presentado judicialmente alguna otra persona á deducir mejor derecho.

SECCION III.

De la creacion de un fondo de reserva.

Art. 548. En toda sociedad anónima ó en comandita compuesta, se separará el diez por ciento de las utilidades repartibles en cada dividendo, á fin de formar un fondo de reserva que sirva para mantener el capital social en su integridad, y dar así al público las mayores garantías posibles de la solvencia de la compañía.

Art. 549. En todo contrato social de compañía anónima ó en comandita compuesta, se fijará el importe á que ha de llegar este fondo de reserva, que debe guardar proporcion con el capital y con el objeto de la sociedad.

Art. 550. Cuando se complete el fondo de reserva, se distribuirán entre los accionistas todas las ganancias líquidas de la compañía.

El reparto de los dividendos en las sociedades anónimas se suspenderá cuando las pérdidas de la compañía, posteriores á la creacion del fondo de reserva, mermen este fondo; y la suspension continuará hasta que se reponga.

Art. 551. En las compañías anónimas ó en comandita compuesta, se determinará por cláusula especial el minimum del capital con que pueden

continuar en su giro; y luego que se reduzca á menor cantidad, la sociedad se pondrá en liquidación; si no ser que uno ó mas de los socios accionistas ministren lo necesario para el completo del capital.

Si esta ministracion se hiciera con aprobacion de la junta general de accionistas, ella misma acordará los privilegios ó ventajas que deban tener los que hagan la ministracion; en caso contrario, no tendrán mas derechos que los de accionistas comunes.

SECCION IV.

Constitucion de las sociedades anónimas

Art. 552. El acta de asociacion de las sociedades anónimas se elevará á escritura pública, y para su validez contendrá:

- 1º La expresion del negocio ó de los negocios que la sociedad se proponga emprender, y el nombre que ha de llevar.
- 2º El domicilio de la sociedad.
- 3º El tiempo de su duracion.
- 4º El importe del capital que ha de constituir el fondo.
- 5º Cómo ha de establecerse la sociedad: si es por acciones emitidas á favor de personas determinadas, ó por acciones á la orden, ó por acciones al portador, ó de alguno de estos modos simultáneamente.
- 6º Los plazos en que hayan de verificarse las exhibiciones.
- 7º El minimum del capital que deba realizarse, que no será menor que el diez por ciento del capital social, para que la compañía dé principio á sus operaciones.
- 8º El importe del fondo de reserva.
- 9º El minimum del capital necesario para que la sociedad pueda continuar en su giro.
10. El modo de organizar la administracion de la compañía.
11. Cómo se ha de formar el consejo de inspeccion.
12. El número de acciones que se concedan á los industriales, inventores ó dueños de privilegios.
13. El número de acciones que se concedan á los fundadores de la empresa.

Art. 453. La omision de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

Art. 554. No podrán refrendarse los fundadores ó autores de una sociedad anónima, ningún derecho de preferencia á la administracion ó direccion de los negocios de la compañía.

Art. 555. Toda modificacion en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita en ellos; y si no hubiese prevencion sobre el particular, solo podrá hacerse con el consentimiento unanime de los accionistas.

Art. 556. Las actas de asociacion, los estatutos, las modificaciones que

se introduzcan, así como todo contrato ó convenio que importe una alteración se publicarán como lo prescribe el art. 43 de este Código.

SECCION V.

Administración de las sociedades anónimas.

Art. 557. La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñen serán considerados como mandatarios, y responsables como tales de la ejecución del mandato.

Art. 558. La dirección de las sociedades anónimas estará á cargo de la persona ó personas que se designen para desempeñarla, y cuyo nombramiento se hará, en la forma y términos que marquen los estatutos.

Art. 559. Un consejo de administración con las facultades que le otorgue el acta de asociación, y electo en la forma que ella prevenga, pero cuyo número no bajará de cinco ni excederá de nueve miembros, teniendo voz voto en él cada director, resolverá los puntos é incidentes sometidos á su decisión.

Art. 560. El cargo de miembro del consejo de administración y cualesquiera otros que deban conferirse en las compañías anónimas, son amovibles á pluralidad de votos, aun cuando en los estatutos se fijen periodos, duración, y épocas de renovación.

Art. 561. El nombramiento de todo cargo se hará por medio de cédulas en junta general, repartidas por acciones conforme á lo que dispone el art. 575. Si ninguno obtuviere la mayoría, se repetirá la votación contrayéndola exclusivamente á lo dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 562. El director ó directores de una sociedad anónima, en la órbita de sus atribuciones, asumen la personalidad de la compañía respecto del público en general, y aun de los accionistas que contraten con la compañía.

Art. 563. Las resoluciones de la junta general, de los consejos de administración ó inspección, y en general todas las que hayan de adoptarse; se acordarán por mayoría de votos por acciones de los que deban intervenir en ellas, teniendo para los casos de empate voto de calidad el que sea ó haga veces de presidente.

SECCION VI.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 564. Las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos, y además aquéllas cuyo ejercicio no les esté prohibido por el acta de asociación y por los artículos de este Código.

Art. 565. En la primera junta general de accionistas que se celebre, se harán los nombramientos del director ó directores, de los demás individuos del consejo de administración y de los del consejo de inspección.

Art. 566. Estos consejos formarán su reglamento particular respectivo, y los individuos que componen la mesa de las juntas generales de accionistas formarán el de dichas juntas, los cuales se someterán al examen y aprobación de la junta general de accionistas, convocada extraordinariamente con ese objeto especial quince días después del nombramiento de los consejos.

Art. 567. Los accionistas de las sociedades anónimas pueden, en las juntas generales ordinarias, promover todo lo que crean conveniente al bien y prosperidad de la compañía.

Art. 568. Las juntas generales de reglamento se convocarán con quince ó mas días de anticipación.

Art. 569. La reuniones extraordinarias que manden convocar el consejo de administración ó el de inspección, se citarán al menos con treinta días de anticipación.

Art. 570. La convocatoria para las juntas ordinarias ó extraordinarias se hará á los presentes por medio de cédulas y á los ausentes por los periódicos, fijándose una copia de ella en la puerta principal de los establecimientos de la sociedad.

Art. 571. Para que las juntas generales puedan celebrarse, han de estar representadas necesariamente por la mayoría absoluta de las acciones de la compañía.

Art. 572. Las resoluciones de las juntas generales de accionistas, ordinarias ó extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos por acciones, con excepcion de los siguientes casos:

1º. La de dos terceras partes de los votos presentes para contraer empréstitos ú obligaciones que no importen hipoteca de los bienes raíces de la compañía.

2º. La de tres cuartas partes de los mismos votos para contraer créditos con hipoteca de los bienes raíces de la sociedad y para modificar ó variar los principios fundamentales de la organización de la compañía, ó cualquiera de las prevenciones de sus estatutos; haciéndose en este caso la publicación respectiva.

Art. 573. La personalidad de los accionistas se acreditará con constancias de los libros de la compañía, que consiguen ser los últimos dueños ó tenedores de una ó más acciones, ó con la presentación de éstas si fueren al portador.

Art. 574. Los accionistas que no concurren á las juntas, solo podrán ser representados por las personas á cuyo favor hayan otorgado poder en la forma y términos que prescribe el código civil.

Art. 575. Para la emisión de votos en las juntas generales, se computarán estos en la forma siguiente:

Por una ó dos acciones, un voto.

Por tres á cinco acciones, dos votos.

Por seis á diez acciones, tres votos.

Por once á veinte acciones, cuatro votos; y así sucesivamente, agregando un voto más por cada diez acciones.

Art. 576. Si en las resoluciones adoptadas conforme al art. 561, hubie-

re violacion de de los estatutos en concepto de la minoría, residente, ésta podrá denunciarla y pedir, alegando esa causa, la nulidad del acuerdo respectivo; pero sin suspender por esto su ejecucion.

Art. 577. El número de miembros del consejo de inspeccion, será de cinco, nombrados conforme al art. 518.

Art. 578. Las atribuciones del consejo de inspeccion son, fiscalisar los actos de la administracion y todos los otros concernientes al servicio de la compañía; verificar las cuentas; velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento, y vigilar los ramos pertenecientes á la asociacion.

Art. 579. El cargo de miembro del consejo de inspeccion será retribuido, salvo que otra cosa se haya dispuesto en los estatutos de la compañía.

Art. 580. El consejo de inspeccion ejercerá sus atribuciones por sí ó por medio de uno ó más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente; organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos con el dictámen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deban tener lugar las juntas generales, que podrá convocar fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordinarias en casos graves y urgentes.

Art. 581. El consejo de inspeccion, luego que observe irregularidad en las operaciones, peligro en los actos ó disposiciones de la administracion, falta ó negligencia en el cumplimiento de los estatutos ó reglamentos, ó cualquiera otra circunstancia digna de llamar la atencion, podrá, si así lo acuerda por unanimidad, suspender las medidas dictadas ó operaciones pendientes de la administracion, así como á los empleados de ella; teniendo en cada uno de estos casos, la obligacion de rendir informe justificado en la junta general más próxima de las disposiciones que haya tomado, á fin de que ésta pueda ratificarlas ó revocarlas con pleno conocimiento de causa. Si el negocio fuere grave, citará junta extraordinaria.

Art. 582. El consejo de inspeccion es responsable para con la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes.

SECCION VII.

Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas.

Art. 583. Los que contratan con las sociedades anónimas, sólo adquieren derechos en contra de ellas, y no respecto de los accionistas, directores y miembros de los consejos de administracion ó inspeccion, á no ser por causa de fraude ó dolo.

Art. 584. En caso de quiebra de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, los síndicos tienen derecho para dirigirse contra los accionistas que no hayan entregado lo debido por sus acciones hasta la época de la quiebra, sin poder exigir la devolución de los dividendos repartidos, ni los intereses pagados de conformidad con los estatutos.

Art. 485. Todo contrato estipulado y todo compromiso contraído á nombre de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, con violacion de sus estatutos ó reglamentos, es nulo; siendo responsables de los perjuicios que cause, los directores y miembros del consejo de administracion, y en su caso los del consejo de inspeccion.

Art. 486. Todos los gastos de inspeccion y administracion de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, se erogan por cuenta de la sociedad, así como los sueldos fijos ó eventuales que paga á sus directores y empleados.

Art. 487. Los directores y miembros del consejo de administracion é inspeccion, así como los empleados de las sociedades anónimas y en comandita, son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resulten por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, y por las negligencias culpables en que incurran, sin que se les admita la compensacion de las ventajas que hayan proporcionado á dichas sociedades, para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubieren sufrido.

Art. 488. Si los directores de una compañía anónima ó en comandita compuesta abusando de su encargo dispusieren en su provecho de los fondos de la sociedad, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente, sin perjuicio de volver las cantidades tomadas, con más los réditos comerciales, y de la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios causados.

CAPITULO IX.

Disposiciones particulares para las sociedades de capital variable.

Art. 489. Al constituirse una sociedad anónima ó en comandita compuesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios ó por la admision de otros nuevos, ó de disminucion por el reintegro que se hiciere á los asociados del todo ó parte de las cantidades que hayan entregado.

Art. 490. Para el aumento del capital se necesita la decision de la junta anual de accionistas, sin que pueda hacerse cada vez por más de otro tanto del capital primitivo.

Art. 491. Las acciones ó cupones de accion serán nominales, y no podrán negociarse sino despues de la constitucion definitiva de la sociedad, y por escritura ante notario ó por póliza ante corredor; tomándose razon de estas operaciones en el registro de la compañía.

Art. 492. Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de sociedades el minimum á que pueda reducirse el capital social; y nunca podrá ser á ménos de su mitad, con calidad de que tal deduccion se haga y lleve á efecto cuando la sociedad no repórté respecto de tercero responsabilidad mayor.

CAPITULO X.

De las sociedades de responsabilidad limitada.

Art. 593. Pueden formarse sociedades en las cuales no quedan los socios obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía. Estas sociedades se llaman de responsabilidad limitada, y están sujetas á las siguientes reglas:

1ª. El número de los socios fundadores no puede ser inferior á siete:
2ª. El administrador ó administradores serán amovibles y nombrados de entre todos los accionistas:
3ª. El capital puesto por los socios fundadores no podrá exceder de trescientos mil pesos:

4ª. No puede dividirse el capital en acciones ó cupones de menos de cien pesos:

5ª. Las acciones se extenderán siempre en favor de personas determinadas, y no son negociables ántes de estar cubiertos los dos quintos de su valor:

6ª. Los socios, no obstante toda estipulación en contrario, son responsables hasta el monto total de las acciones suscritas por ellos.

Art. 594. Las sociedades de responsabilidad limitada no pueden constituirse definitivamente, sino despues de la suscripcion de todo el capital social, y de la entrega por lo ménos de la cuarta parte del numerario que debe formar el fondo; debiendo hacerse constar, tanto la suscripcion como la entrega, en escritura pública.

Art. 595. La primera junta general examinará la escritura referida, la lista de suscritores, un estado de los fondos recibidos, y el acta de sociedad que le presentarán los fundadores para su aprobacion.

Art. 596. La misma junta examinará el valor de los objetos, invencion ó industria, que por estipulación expresa del acta de sociedad ponga algun socio en lugar de numerario. En esta junta no tendrá voz ni voto dicho socio.

Art. 597. En esta primera junta se nombrará á los administradores, quienes durarán á lo más seis años en su encargo, y podrán ser reelectos, salvo estipulación en contrario. Igualmente se nombrará á los primeros comisarios para los efectos del art. 606.

Art. 598. En la misma junta se aprobará el acta de ella, en que deben constar las aprobaciones y nombramientos referidos y la aceptacion de los nombrados; y hasta entónces no se considerará constituida la sociedad de responsabilidad limitada.

Art. 599. Los administradores deben ser propietarios entre todos y por partes iguales de una décima parte del capital social, y sus acciones quedan afectas á la garantía de su gestion; por lo cual permanecerán desde su nombramiento inalienables y depositadas en la caja de la sociedad con un sello que indique que tienen ese carácter.

Art. 600. Dentro de quince días después de constituida la sociedad, tienen obligacion los administradores de hacer las publicaciones prevenidas en el art. 43 de este Código, y de registrar el acta de la primera junta general con todos los documentos presentados á ella.

Art. 601. Toda persona tiene derecho de tomar conocimiento de dichos documentos, y de pedir una copia á su costa.

Art. 602. Estos mismos documentos, impresos, deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de la sociedad, y repartirse á los socios.

Art. 603. Cualquiera modificacion, prorogacion ó disolucion, quedará sujeta á las mismas formalidades.

Art. 604. En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, recibos y cualesquiera otros documentos, de la sociedad, la denominacion social debe siempre estar precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras: "*Sociedad de responsabilidad limitada*," escritas con claridad y sin abreviaturas; expresándose cual es el monto del capital social, bajo multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 605. Cada año deberá verificarse una junta general, cuyo *quorum* se compondrá por lo ménos de los miembros cuyas acciones representen mil pesos más de la mitad del capital social. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 606. En esta junta se nombrarán tres comisarios que tendrán la obligacion en el año que debe durar el ejercicio de su encargo, de vigilar la administracion, de glosar las cuentas y balances últimos, de rendir un informe de la situacion de la sociedad, formándolo con nota de los estados á que se refiere el siguiente artículo, y de los datos que en lo privado puedan proporcionarse; preparándose todos estos trabajos de manera que puedan ponerlos á disposicion de la junta del siguiente año.

Art. 607. Cada trimestre deberá formarse un estado que resuma la situacion activa y pasiva de la sociedad, para entregarlo á los comisarios; y además se firmará cada año un inventario que contenga la indicacion de los bienes muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para presentarlo á la junta general.

Art. 608. Quince días antes de la reunion de la junta general anual, se repartirá á los accionistas una copia del balance que resuma el inventario, y del informe de los comisarios.

Todo accionista tiene además derecho de imponerse por sí mismo del inventario y de la lista de acciones.

Art. 609. En las sociedades de responsabilidad limitada se formará tambien un fondo de reserva, bajo las mismas reglas establecidas para las compañías anónimas.

Art. 610. En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, citarán los administradores junta general extraordinaria para que resuelva si ha lugar á la disolucion de la sociedad, publicándose la resolucion de la manera prescrita en el art. 43 de este Código. Si los administradores no citan la referida junta general, cualquiera de los socios puede pedir judicialmente la disolucion.

Art. 611. Trascurridos seis meses después de que el número de los so-

cios se reduzan á ménos de siete, deberá decretarse la disolucion á solicitud de cualquiera interesado.

Art. 612. Siempre que varios socios que sean dueños de la vigésima parte del capital social, quieran intentar alguna accion contra los administradores por razon de su gestion, prombrarán una persona que los represente, sin que esto perjudique la accion que cada asociado pueda intentar individualmente en su nombre propio.

Art. 613. Se prohibe á los administradores tomar parte directa ó indirecta en cualquiera operacion hecha con la sociedad ó por su cuenta; á no ser que hayan sido expresamente autorizados en junta general para ciertas operaciones especialmente determinadas.

Art. 614. Es nula y de ningun valor respecto á los asociados, toda compañía de responsabilidad limitada en cuya formacion no se hayan observado las prescripciones de los artículos 593 al 600 inclusive, así como los actos á que se refiere el artículo 603, si no se han publicado debidamente; pero estas nulidades no se pueden oponer á los terceros.

Art. 615. Cuando se declare alguna de las nulidades á que se refiere el artículo anterior, los fundadores á quienes es imputable la nulidad, y los administradores que estén en ejercicio al tiempo de incurrirse en ella, serán solidariamente responsables respecto de los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

Art. 616. Los comisarios están sujetos en su responsabilidad, respecto de la sociedad, á las reglas generales del mandato.

Art. 617. Los administradores son responsables conforme á las reglas del derecho comun, ya respecto de la sociedad, ya respecto de un tercero, de todos los daños y perjuicios que resulten de la infraccion del presente capítulo, y de las faltas cometidas por ellos en la gestion. Son además responsables solidariamente de los perjuicios que causen á un tercero ó á los asociados, por distribuir ó dejarlo hacer sin oponerse, los dividendos que segun el estado de la sociedad que conste en los inventarios, no se habian adquirido realmente.

Art. 618. Los que en las juntas generales se presenten como propietarios de acciones ó cupones que no les pertenezcan, para formar fraudulentamente mayoría, serán castigados con una multa de cincuenta á mil pesos, además de su responsabilidad por todos los daños y perjuicios á que haya lugar, ya respecto de la sociedad, ya de un tercero.

La misma pena se impone á los que hayan facilitado las acciones para el uso fraudulento.

Art. 619. Cualquier fraude que se cometa en la formacion de esta sociedad, en la omision de acciones en su negociacion, en la publicacion de nombres de accionistas que no lo sean, en la reparticion de dividendos cuando no hay inventarios ó son fraudulentos, se castigará conforme á las prescripciones del título cuarto del libro tercero del Código Penal.

CAPITULO XI

Asociaciones en participacion.

Art. 620. Son asociaciones en participacion las sociedades formadas entre dos ó más personas, de las que cuando ménos una es comerciante, y que se establecen sin los requisitos y formalidades legales, con el objeto de hacer uno ó más negocios determinados.

Art. 621. Las asociaciones en participacion pueden formarse de palabra, por convenio privado, por correspondencia ó por escritura pública, y tener la duracion que exijan el negocio ó negocios determinados y conocidos de antemano que sean el objeto de la asociacion.

Art. 622. Las asociaciones en participacion se pueden probar de cuantos modos se prueban los negocios comunes, lo mismo que las modificaciones que se hayan introducido en ellas despues de su formacion.

Art. 623. Las asociaciones en participacion es particular entre los socios, no tienen publicidad, razon social, ni fondo comun: cada uno de los socios procederá en la parte que le corresponda, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal, y conservará la propiedad de los bienes con que contribuye. Si alguno de los partícipes fuese encargado de la administracion, á su nombre y bajo su responsabilidad ejecutará todas las operaciones. El socio que dirige las operaciones deberá tener en su poder los bienes objeto de la participacion.

Art. 624. Las asociaciones en participacion producen entre los socios los derechos y obligaciones que estipulen y no sean contrarias á la ley. A falta de pacto expreso, las cuestiones que surjan se resolverán por las reglas generales de las compañías mercantiles, ó por las especialidades de las sociedades colectivas.

Art. 625. En caso de quiebra de uno de los partícipes, el otro ó los otros serán solo considerados como acreedores, sin preferencia de ninguna clase.

Art. 626. El socio á cuyo nombre se hayan hecho las operaciones, es el único que tiene personalidad contra los terceros; y el sólo responsable hacia ellos, y no sus copartícipes, los que exclusivamente tendrán la obligacion de acudirle con la parte que les corresponda. Si alguno de ellos no la entregare por insolvencia, los demás la cubrirán, cada uno en proporcion al interes que represente, sin perjuicio de exigir el pago al socio insolvente si llegare á mejor fortuna.

Art. 627. Los socios ó socio encargados de una ó más operaciones relativas á la asociacion, tiene la obligacion de efectuarlas procurando llevarlas á buen término, liquidarlas, y presentar las cuentas comprobándolas.

Art. 628. En los negocios en participacion no es necesaria una contabilidad particular, si son de poca duracion, ó entre comerciantes que lleven cuentas entre sí. Cuando por su importancia, duracion ú otros motivos fuese indispensable, se abrirá una cuenta en forma.

(Continuad.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—El licito.—Por este que en virtud de la habilitacion correspondiente lleva estampilla de cinco centavos, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del intestado don Felipe Mejia, para que en el término de treinta dias que se contarán desde la última publicacion de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten a deducirlo en este Juzgado.

Pachuca, Junio 5 de 1884.—C. Sanchez Mejorada.—A.—Benito Torre.—A.—Manuel Maria Rojas.

39—3—2

Juzgado de 1.ª instancia de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—El licito.—En los autos radicados en esta oficina, sobre intestado de la señora Juliana B. Ramos, vecina que fue de esta Villa, el ciudadano Juez Licenciado Jesus M. Palacios que conoce de ellos, ha mandado que por edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Voz de Juarez" de la capital de la Republica, así como los que se fijarán en los parajes públicos de esta cabecera, se convoquen a las personas que como herederas ó como acreedoras se consideren con derecho a los bienes yacentes, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion de los edictos en los periódicos, ocurran ante este Juzgado a deducir el que les correspondan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado, colocandose estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Libertad en la Constitución. Atotonilco el Grande, Junio 11 de 1884.—Jesus Vallejo, Secretario.

38—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Tulancingo.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso Judicial.—En los autos intestamentarios del finado Mariano Villegas vecino que fué de Acaxochitlan, el ciudadano juez de primera instancia del distrito que conoce de ellos ha proveído un auto en que manda se convoque por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México, a todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan a deducirlo en este Juzgado en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion en el "Periódico Oficial."

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el "Periódico Oficial," expido el presente que va con estampilla de sétima clase por estar ayudado por pobre el promovedor.

Tulancingo, Junio 20 de 1884.—Agustín Descatis, Srío.

50—3—1

Mineria

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Loen Mans, natural de la Republica, mayor de edad de ejercicio minero vecino de esta Mineral en curso presentado en esta fecha, ha denunciado por abandonada una mina antigua que le nombra "El Diamante," situada en el punto de la Noplera al Oeste del Mineral á orillas del camino que conduce á las minas de Nuestra Señora y El Santo Niño, su veta corre de á E. á O. produce metales de plomo y plata y colinda por el O. con la mina de la Noplera del Señor José Maria López.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Junio 16 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

49—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Francisco Arciniega, ha denunciado ante esta Jefatura una veta argentífera conocida por la de "Las Papas" en el Mineral de Capula, linda por el Norte con la veta de Santa Ana, por el Sur con el puerto de Santa Inés, por el Oriente con el potrero de Antonio Hinojosa y por el Poniente con lomas de San Pedro.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Junio 7 de 1884.—A. Arvizu.—G. Martinez W., Srío.

35—3—3

Juzgado de primera instancia de Apam.—Secretaria.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Ciudadano Jesus Contreras.—En el juicio verbal que sobre pesos ha promovido en este Juzgado contra vd. el ciudadano Manuel Montalvo, el ciudadano Juez en virtud de no haber comparecido vd. á contestar la demanda, lo declaró rebelde, mandó abrir á prueba el juicio por el término de diez dias comunes á ambas partes; y hacer la publicacion que previene el artículo 1,345 del código de procedimientos.

Apam, Mayo 31 de 1884.—A. Espejel Csd.

46—3—3